
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wandy Suero.
Abogado:	Lic. Andrés Chalas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wandy Suero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector La Cuchilla, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de mayo del año 2019, por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, abogada defensora pública, actuando en nombre y representación de Wandy Suero, (imputado): contra la sentencia Núm.0953- 2019-SPEN-00011, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente sentencia, confirma en consecuencia la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar el mismo representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales con respondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 0953- 2019-SPEN-00011, de fecha 21 de marzo de 2019, en el aspecto penal, declaró al imputado Wandy Suero (a) Yoyo, culpable de violar los artículos 295 y 304 numeral II, del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión y en el aspecto civil al pago de una

indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00376 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el 13 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00299, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 13 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, produciéndose la lectura en la fecha arriba indicada.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada fueron convocadas debidamente las partes, así como también el Ministerio Público, el cual dictaminó en el tenor siguiente:
 - 1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por Wandy Suero contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2019, toda vez que el Tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, con irrestricto apego a los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio en virtud del principio V de la Ley 277-04”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente Wandy Suero propone un único medio en su recurso de casación:

Único Motivo: *Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP.*
- 2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Le enfatizamos a la corte la existencia de una excusa legal de la provocación por las siguientes razones, las prescripciones del 321 del Código Penal indica cuáles son los motivos que dan origen a este atenuante de la responsabilidad penal, como así lo indica su texto cuando se den las condiciones requeridas entre las que se mencionan provocación, amenazas o violencias graves, y un requisito indispensable es que haya sido inmediateamente. Sobre que haya sido inmediateamente la corte ha observado lo siguiente el Tribunal a quo toca el punto de la simultaneidad de los hechos, sin embargo, no explica de dónde extrae el Tribunal que no existió el requisito supra mencionado si aportamos el certificado médico en original del imputado y demostramos que cuando el hoy occiso agrede al imputado es cuando éste reacciona, quiere decir que la agresión del imputado sí posee simultaneidad de los hechos. Sobre este aspecto debió la corte responder la desnaturalización de los hechos condenó el Tribunal de primera instancia, pero no responde por qué razón declina la posibilidad de la existencia de excusa legal de la provocación (...); en el tercer motivo volvió a recalcar a la corte que en la sentencia la falta de motivación de la decisión artículo 417 numeral dos del cpp

artículo 24 del código procesal penal la falta de estatuir y esto sobre la base de que en la sentencia no se visualiza por qué razón determinó el Tribunal la participación del imputado y por vía de consecuencia la culpabilidad. (...) si observa la corte la respuesta del cuarto motivo se refiere la corte a los 15 años ya que las motivaciones que se encuentran en la página 10 numeral 8 de la decisión si verifica el motivo incoado se aleja de manera literal la argumentación dada por la corte y nos permitimos citar (...) sobre la justificación anterior pertinente establecer que la corte se aleja totalmente de la fundamentación del medio invocado ya que esta parte del recurso no hace énfasis en medios probatorios lo cual da a entender que quien respondió este medio no se tomó la molestia de analizar a fondo estos porque si la corte lee las argumentaciones encontrará que se dirigía que no se aplicaron en modo alguno los criterios de la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del código procesal penal (...). Y con relación al aspecto civil que se estableció en el cuarto motivo no existe ninguna motivación para rechazar o acoger el medio invocado por lo que es evidente que en el caso de la sentencia emanada de la corte de apelación existe una falta de motivación ya que es criterio de esta Suprema Corte de justicia que la falta de respuesta de uno de los aspectos tocados en el recurso de apelación y no respondido por la corte implica y da al traste con la falta de estatuir.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

- 3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que esta corte ha podido comprobar que el primer motivo del recurso se contrae a establecer de manera específica que el Tribunal desnaturalizó los hechos porque al momento de ponderar los elementos de pruebas específicamente los testimonios a cargo valorándolo positivamente y situándolo en el lugar de los hechos siendo estos testigos referenciales; esta corte precisa responder que el Tribunal de primer grado hace una valoración individual conjunta y armónica de todos los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, y especialmente de los testimonios a cargos, dando cuenta que de sus declaraciones se extrae, que ellos estaban compartiendo en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas y que advirtieron que el hoy occiso se movió del lugar hacia un callejón con la intención de realizar una necesidad fisiológica (orinar), y que detrás de él le siguió el imputado Wandu Suero (a) Yoyo, y que al percatarse los testigos de que algo había pasado, fueron al sitio donde entendían se encontraba el hoy occiso encontrándolo en un estado agónico, declarando el testigo Pedro Ledesma que al encontrarse con este él se le desmayó y le dijo que lo habían puyado y que el que lo había hecho había sido Yoyo, desmayándose que no supo más de él, este testimonio fue valorado conjuntamente con los demás testimonios y declaración del propio imputado, la cual quedó corroborada con estos, al este declarar al tribunal que había sido el occiso quien le había dado una trompada a él y que el occiso había sacado un cuchillo y que se había puyado, lo cual a juicio del tribunal de primer grado y de esta Corte resulta ser este último punto totalmente inverosímil, pero coloca al imputado en la escena del crimen, por tanto procede rechazar este primer medio del recurso. (...), que esta Corte al responder el segundo medio, precisa responder que en ningún momento el Tribunal de primer grado ni los testigos presentados a su consideración dijeron que ellos se encontraban en el lugar del hecho al momento de la ocurrencia del mismo ya que casi todos admiten que compartían en el referido lugar de diversión algunos de ellos conocían de algunas diferencias existentes entre el occiso y el imputado previamente a la ocurrencia del hecho y otros que como el caso de Kelvin Toledo se desmontó del vehículo y escuchó cuando el occiso llamaba a un tal Wara diciéndole que lo había puyado el imputado de apodo Yoyo y todo esto fue valorado de manera individual, conjunta y armónica por el tribunal de primer grado, destacando esta Corte que el hecho de que los testigos no tuvieran presentes en el momento en que el imputado le dio la estocada al hoy occiso, eso no implica que su testimonio no pueda

ser valorado de manera positiva por el tribunal de primer grado para destruir la presunción de inocencia del imputado, como efectivamente ocurrió, valoración que comparte esta Corte después de hacer un análisis ponderado de los medios probatorios que tuvo a bien valorar el tribunal de primer grado, por tanto rechaza el segundo medio del recurso. (...). Que como se ha dicho anteriormente la corte ha comprobado que el tribunal de primer grado hizo no solo una valoración individual de los medios probatorios, sino que además lo valoró de manera conjunta y armónica, otorgándole el valor probatorio que tenía cada una de ellos, conduciendo a dicho tribunal a destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado, habiendo una motivación que justifica con la parte dispositiva de la sentencia y dándole respuesta al alegato de la excusa legal de la provocación que hizo la defensa del imputado, estableciendo el tribunal, que para que se configure dicha figura jurídica debe existir por lo menos ciertas simultaneidad entre la lesión la provocación y el hecho cometido por parte del provocado, estableciendo el tribunal de primer grado que al poner en una balanza la herida sufrida por el hoy occiso Deiby Junior por parte de su agresor Wandy Suero y la herida que presente el imputado Wandy Suero, existe un acto de desproporcionalidad, criterio que comparte esta Corte en su totalidad, por lo que procede rechazar el tercer medio del recurso.

- IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.
- 4.1. El imputado recurrente plantea un único motivo de casación, dividido en varios aspectos, en el primero de ellos establece de manera concreta, que la Corte *a qua* no responde por qué razón declina la posibilidad de la existencia de excusa legal de la provocación que le fue planteada.
 - 4.2. Que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* en la página 10 numeral 7, procedió a darle aquiescencia a lo fijado por el tribunal de juicio, en el sentido de que la excusa legal de la provocación le fue rechazada por el nivel de desproporcionalidad existente entre la herida (herida corto penetrante en el costado izquierdo, ocasionada con un puñal que lesionó el corazón, la cual le segó la vida a Deiby Junior), a la herida presentada por el imputado Wandy Suero (trompada en la cara), es decir que Corte Apelación si dio respuesta a lo invocado.
 - 4.3., Que, con relación a la excusa atenuante de la provocación, esta Alzada tiene a bien precisar, que la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación, ha advertido, que los jueces de primer grado realizaron una adecuada valoración de los elementos de pruebas, tanto testimoniales como documentales, que sirvieron de sustento para determinar que en la especie no se encontraban reunidas las condiciones para la variación de la calificación jurídica, razón por la que rechaza el primer aspecto examinado.
 - 4.4. Que como un segundo cuestionamiento indica el recurrente, que la Corte de Apelación no razonó sobre el vicio denunciado encaminado a la falta de estatuir en que incurrió el tribunal de primer grado, a su entender porque no se visualiza por qué razón se determinó la participación del imputado y por vía de consecuencia su culpabilidad.
 - 4.5. Sobre lo denunciado se colige, que el medio propuesto le fue respondido, no solo estableciendo la Corte *a qua* las consideraciones dadas por el tribunal de juicio, sino también emitiendo razonamientos propios luego de ver la valoración conjunta e individual que primer grado le dio a cada medio de prueba presentado, estableciendo la Corte de Apelación en tal sentido lo siguiente:

...Esta corte precisa responder que el Tribunal de primer grado hace una valoración individual conjunta y armónica de todos los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, y especialmente de los testimonios a cargos, dando cuenta que de sus declaraciones se extrae, que ellos estaban compartiendo en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas y qué

advirtieron que el hoy occiso se movió del lugar hacia un callejón con la intención de realizar una necesidad fisiológica (orinar), y que detrás de él le siguió el imputado Wandu Suero (a) Yoyo, y que al percatarse los testigos de que algo había pasado, fueron al sitio donde entendían se encontraba el hoy occiso encontrándolo en un estado agónico, declarando el testigo Pedro Ledesma que al encontrarse con este él se le desmayó y le dijo que lo habían puyado y que el que lo había hecho había sido Yoyo, desmayándose que no supo más de él, este testimonio fue valorado conjuntamente con los demás testimonios y de declaración del propio imputado, la cual quedó corroborada con estos, al este declarar al tribunal que había sido el occiso quien le había dado una trompada a él y que el occiso había sacado un cuchillo y que se había puyado, lo cual a juicio del tribunal de primer grado y de esta Corte resulta ser este último punto totalmente inverosímil, pero coloca al imputado en la escena del crimen, por tanto procede rechazar este primer medio del recurso.

- 4.6. Que, visto lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte *a qua* dio razones suficientes sobre el medio planteado al efecto, siendo en esas atenciones procedente el rechazo de lo examinado.
- 4.7. Que como tercer aspecto dentro de su único motivo arguye el imputado recurrente, que la Corte *a qua* desvirtúa el medio donde estableció que primer grado no tomó en cuenta los criterios para la imposición de la pena, dejando el mismo sin respuesta.
- 4.8. Que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que lleva razón el recurrente en su reclamo. Que por ser un asunto de puro derecho nada impide que esta Sala pueda referirse al mismo, supliendo la falta de motivo por parte de la Corte, sin necesidad de envío. En esas atenciones al proceder a la ponderación de la sentencia de primer grado se colige que dicho tribunal a la hora imponer la pena tomó en cuenta los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tal como se desprende de la página 40 numeral 33 de la sentencia de marras, tales como las circunstancias particulares del caso y la gravedad del hecho; encontrándose la sanción aplicada dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido, respetándose los derechos y garantías fundamentales del procesado; en esas atenciones se rechaza lo examinado;
- 4.9. Que, como último aspecto arguye el recurrente, falta de estatuir respecto del cuarto motivo presentado, donde cuestionó el monto indemnizatorio, a su entender porque resultó ser exorbitante. Que hemos advertido tal como indica el recurrente ciertamente, la Corte no da respuesta alguna sobre el punto en cuestión; en esas atenciones esta Sala procede a suplir la falta de la Corte por ser un asunto de puro derecho que no acarrea la nulidad de dicha decisión, toda vez que nada impide que podamos pronunciarnos.
- 4.10. Que, sobre el monto indemnizatorio se verifica, que el tribunal de juicio ponderó sobre la facultad que tiene para apreciar los daños causados, criterio que ha sido reafirmado por esta Sala en innumerables decisiones, en el sentido de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por lo que contrario a la denuncia del recurrente, la suma impuesta por el tribunal de juicio, de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a ser pagada por el imputado en favor de los señores Felix Bautista Doñé y Minerva Acevedo Marte, no es irracional ni exorbitante, pues se trata de un daño que causó la muerte de su hijo, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina, y con ello el recurso que lo sustenta, en virtud al artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.11. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wandy Suero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.